

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez el presente proceso que nos fue asignado por reparto. Sírvase proveer. Cali, 18 de enero de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

AUTO No. 031

004-2022-00191-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO A DECIDIR

Resolver de plano, según lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado por los señores JHONIER SAMIR TORRES PEDROZA y MARIA VICTORIA PEREA MOSQUERA contra la SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL LOS NARANJOS LIMITADA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

II.- ANTECEDENTES

La presente demanda le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, el cual por auto fechado el 22 de junio de 2022, la rechazó de plano por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Primero, Segundo y Séptimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Para ello, se fundamentó en los Acuerdos PSAA14-10078 de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se reglamentó que los procesos de declaración de pertenencia corresponden al juez del lugar de ubicación del inmueble en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Art. 28 numeral 1 del C. G. del Proceso) y que además, se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que al estar ubicado el inmueble en la Comuna 14, la competencia la tienen los citados Despachos.

Por su parte el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a quien le fue asignada por reparto, profirió el auto fechado el 28 de julio de 2022, declarándose incompetente para conocer de la misma, tras señalar que los

numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., de conformidad con el artículo 25 ibídem, indican que son de mínima cuantía aquellos asuntos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y que de los avalúos catastrales que fueron allegados con la demanda, se determina que el correspondiente al terreno del inmueble objeto de usucapión equivale a la suma de \$17.584.000.00 y la mejora a la suma de \$69.901.000.00, por lo que sumados los dos ascienden a un valor de \$87.485.000.00, el cual excede la cuantía de la competencia del mencionado Juzgado.

Sustenta su decisión en que al establecerse la cuantía superior a los 40 salario mínimos de que trata el artículo 25 del C.G del Proceso y el artículo 26 ibidem, si se tiene en cuenta que debe sumarse tanto el avalúo del lote como de la mejora sobre aquel construida, arroja una cuantía de \$87.485.000.00, la competencia para conocer de dicho asunto es de los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto los Juzgados de Pequeñas Causas solo tramitan procesos de mínima cuantía, lo que en consecuencia efectúo, proponiendo el conflicto de competencia que ahora nos ocupa.

Procede entonces este Despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe indicar que el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, le corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establece la regla consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional común de tales Juzgados.

Con respecto a la competencia, ésta se entiende como la atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción, para conocer de determinados asuntos. En el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso¹, establece que en el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer de determinado asunto, deberá remitirlo al que estime competente, agregando además,

¹ Artículo 139 del C.G.P "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

que si el Juez que lo recibe se declara a su vez incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia es el superior común de ambos.

El presente conflicto se origina en una demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, formulada por los señores JHONIER SAMIR TORRES PEDROZA y MARIA VICTORIA PEREA MOSQUERA contra la SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL LOS NARANJOS LIMITADA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual le correspondió inicialmente por reparto el día 09 de junio de 2022, al Juzgado veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que mediante providencia fechada el 22 de junio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Primero, Segundo y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondiéndole por reparto al Séptimo de esa especialidad, soportado en los Acuerdos CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, PSAA14-10078 de 2014 y PSAA15-10402 de 2015, pues según los mismos, el conocimiento de esta clase de procesos por la ubicación del inmueble pretendido, la comuna a la cual pertenece y la cuantía, recae en tales Juzgados.

Tal argumento fue oobjetado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al considerar que pese a que el referido inmueble en efecto se encuentra ubicado en una de las comunas que conforman el área de su competencia territorial, no puede asumir el conocimiento de la demanda en mención, por cuanto el asunto al que se refiere la misma debe ser tramitado en primera instancia por el Juez Civil Municipal, toda vez que su competencia se limita a los procesos de mínima cuantía, es decir de única instancia ya que según los avalúos allegados con la demanda, el valor del bien a prescribir asciende a la suma de \$87.485.000.00.

Hecha la contextualización anterior, procederá el Despacho a determinar a cuál de los Juzgados en conflicto, le corresponde el conocimiento del presente asunto y de contera a remitirle el mismo para su conocimiento y trámite.

Se advierte de entrada, que le asiste la razón al Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para negarse a avocar el conocimiento de la presente demanda.

En efecto, la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, está establecida en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, que indica:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3’. A su vez los anteriores numerales indican que:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

En el caso presente sumados los avalúos catastrales del terreno y la construcción de que se compone el inmueble objeto de prescripción, ascienden a la suma de \$87.485.000.00, lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía.

Cabe indicar que el artículo 26 C. G. del Proceso, hace referencia a la determinación de la cuantía para efectos de la competencia y al respecto el numeral 1 señala que la misma se establece: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* De otro lado, el numeral 3 de la misma norma indica que: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes”* la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Es por ello que al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, es a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda y no al Despacho que suscitó el conflicto de competencia con relación a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, declarando que es al primero de los Despachos Judiciales nombrados, al que le corresponde conocer, tramitar y decidir lo pertinente al interior de la presente demanda, conforme quedó vertido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE en consecuencia la presente demanda al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO: Infórmese de lo aquí decidido, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFIQUESE,

El Juez


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **06** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **19 ENERO 2023**

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
SECRETARIA